



A DESPACHO. - Popayán, veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024), en la fecha informo al señor Juez, que el H. Tribunal Superior de Popayán, Sala Laboral, declaró la nulidad de todas las actuaciones a partir del auto proferido el 06 de junio de 2024, inclusive y en adelante-Sírvase proveer.


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 589

Popayán, veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

REF: ACCION DE TUTELA
DTE: LEYRE MILETH NARVAEZ ALVAREZ
DDO: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PATIA CAUCA, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA—
UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL -
CONSEJO SECCIONAL CAUCA
RAD. 19001310500220240013800

Visto el informe secretarial que antecede y en razón a lo ordenado por el H. Tribunal Superior de Popayán, Sala Laboral de este Distrito Judicial, donde se declara la nulidad, en la presente acción de tutela, a partir del auto proferido el 06 de junio de 2024, inclusive y en adelante, y ordena vincular al trámite tutelar a las personas que integran el Registro Seccional de Elegibles del concurso de méritos para proveer el cargo de Secretario de Juzgado Municipal Grado Nominado incluidos en la Resolución No. CSJCAUR21-130 del 21 de mayo de 2021, en el marco del Acuerdo No. CSJCAUA17-372 del 05 de octubre de 2017¹ el Despacho procederá a obedecer y cumplir dicho mandato.

La Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección del Consejo de Estado mediante Providencia del 31 de mayo de 2024 dispuso no avocar el conocimiento de la presente acción de tutela y ordenar la remisión del expediente a los Juzgados de Circuito de Popayán, correspondiendo por reparto al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, Despacho que a su vez dispuso devolver la tutela a la Oficina de Reparto a efecto de realizar el reparto respectivo ante el superior funcional del Juzgado accionado, lo anterior de conformidad con el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 20154, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, numeral el numeral 5.

En atención a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, el Despacho procederá a avocar el conocimiento de la Acción de tutela interpuesta por la señora LEYRE MILETH NARVAEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 25.599.611 en contra del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PATIA- CAUCA y el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA— UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL - CONSEJO SECCIONAL CAUCA por la presunta vulneración al derecho fundamental al

¹ Acuerdo por el cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Popayán y Administrativo del Cauca.



trabajo, al debido proceso, a la igualdad, al mérito, y los beneficios que tienen los empleados que pertenecen al régimen de carrera administrativa, según lo indica en la demanda.

En relación con la medida provisional que reclama, consistente en *“...ordenar al Consejo Seccional de la Judicatura de Popayán Cauca no remitir la lista de elegibles para proveer el cargo de secretario en el Juzgado Municipal de Patía Cauca; en caso de que la misma ya hubiere sido remitida, solicito no dársele trámite a la misma hasta que se decida la presente acción constitucional...”* el Despacho se abstendrá de su decreto, pues de acuerdo a lo informado en la acción constitucional, no se observa, por el momento, un perjuicio irremediable o un peligro inminente de vulneración de los derechos fundamentales que se aduce lesionados por las siguientes razones: **1)** En la tutela se informa que la solicitud de traslado fue resuelta mediante Res. No. 025 de fecha 21 de junio de 2023², decisión contra la que interpuso recurso siendo confirmada mediante Res. 030 del 26 de junio de 2023. Precisa que en tales actos administrativos no fue valorada su hoja de vida de manera objetiva, así como no se tuvo en cuenta una solicitud médica de traslado. Esta afirmación indica que el derecho de traslado que reclama fue resuelto en forma negativa desde junio de 2023 o desde el acto que confirmó el acto inicial; **2)** Indica que por este motivo interpuso acción de tutela, que finalizó con sentencia desfavorable a sus intereses, proferida el 11 de agosto de 2023 por el H. Tribunal Administrativo del Cauca, providencia que aporta. En la sentencia se indica que las pretensiones de la tutela en esa oportunidad fueron las siguientes:

“Sus pretensiones con la acción constitucional, son:

PRIMERA: Se amparen los derechos fundamentales a la salud, al trabajo, a la igualdad, al debido proceso y al mérito, vulnerados por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PATIA CAUCA.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, se revoquen las Resoluciones No. 025 del 21 de junio de 2023 y No. 030 del 26 de julio de 2023, mediante las cuales el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Patia (sic) Cauca negó mi nombramiento como secretaria municipal.

TERCERO: Se realice el estudio de las hojas de vida, para el cargo de secretario nominado del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Patía Cauca, de forma imparcial, ponderada y con base al principio del mérito.

CUARTO: Una vez realizado dicho estudio, se disponga expedir el acto administrativo de nombramiento en mi favor para el cargo de secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Patía Cauca”

En la sentencia de tutela proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cauca en su parte considerativa, para declarar la improcedencia de la acción de tutela, expuso:

“Así, tanto el actuar del Consejo Seccional de la Judicatura como del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Patía se encuentra ajustado a la ley y la acción de tutela no puede ser utilizada para subsanar la falta de comportamiento adecuado en la petición de la accionante, quien debiendo expresar claramente cuál era la causal invocada, ya que el traslado por salud es una causal

² Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad del cargo de Secretario Municipal del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Patía, el Bordo Cauca” proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Patía- Cauca



autónoma, acudió a otro de los motivos previstos para solicitar traslado, como lo es, por su condición de servidora de carrera judicial.

Será entonces, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el mecanismo al cual podrá acudir la accionante, para rebatir los motivos expuestos en los actos administrativos que definieron su situación de traslado, pues no se avizora por parte de la Corporación, violación a garantía fundamental alguna, debiendo negarse las pretensiones de la acción de tutela”.

Como ya se indicó, conforme lo manifestado en la tutela, las pruebas aportadas y las consideraciones expuestas por el H. Tribunal Administrativo del Cauca en la sentencia del 11 de agosto de 2023, no se cumplen por ahora, las condiciones para proferir la medida cautelar que reclama conforme lo dispuesto en el art. 7 del Decreto 25 de 1991

El Despacho negará la solicitud de vinculación de ASONAL JUDICIAL por cuanto no se evidencia que sea un interesado por activa en el presente asunto, considerando que se trata de derechos fundamentales cuya vulneración reclama la tutelante como persona natural, ni en la tutela se menciona que las actuaciones de la organización sindical vulneran derechos fundamentales de la actora a efecto de que sea vinculado por pasiva. La causa de vinculación que expone la accionante, es decir, la vinculación de Asonal para que emita concepto, no constituye una razón suficiente para su vinculación como parte en esta acción constitucional.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, que declaró la nulidad en la presente acción de tutela, a partir del auto proferido el 06 de junio de 2024, inclusive y en adelante.

Las pruebas practicadas conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de contradecirlas.

SEGUNDO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA propuesta por la señora LEYRE MILETH NARVAEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 25.599.611 en contra del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PATIA- CAUCA, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA-- UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL -CONSEJO SECCIONAL CAUCA, por lo tanto, al asunto se le imprimirá el trámite previsto por la Ley.

TERCERO: CORRER TRASLADO a los accionados y suministrar copia del respectivo libelo, para que en el improrrogable término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, remita a este Despacho pronunciamiento detallado sobre los hechos materia de la precitada tutela y ejerzan en consecuencia su derecho de contradicción y defensa frente al escrito introductorio

CUARTO: VINCULAR como terceros interesados al presente trámite tutelar a las personas que integran el Registro Seccional de Elegibles del concurso de méritos para proveer el cargo de Secretario de Juzgado Municipal Grado Nominado incluidos en la Resolución No. CSJCAUR21-130 del 21 de mayo de 2021, en el marco del Acuerdo No. CSJCAUA17-372 del 05 de octubre de 2017 por el cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de



Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Popayán y Administrativo del Cauca, para que si lo consideran pertinente en el término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo puedan intervenir en la actuación, por cuanto existe la posibilidad que la decisión que aquí se tome los afecte.

Para ese efecto se ordena a CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA que por medio de correo masivo y/o a través de la página web, ponga en conocimiento la presente admisión de la acción de tutela, así como el escrito de la acción constitucional para que las personas que conforman el Registro Seccional de Elegibles ya referido, puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción y remitan su pronunciamiento al correo institucional j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para tales efectos se concede a CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAUCA el término de un (1) día siguiente al recibo del oficio que por Secretaria se librará, para que hagan las publicaciones respectivas, remitiendo a este Despacho la constancia de notificación realizada.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar la medida provisional solicitada, por las consideraciones expuestas.

SEXTO: NEGAR la solicitud de vinculación de ASONAL JUDICIAL por las consideraciones expuestas.

SEPTIMO: TRAMITAR la presente acción de tutela, conforme a los lineamientos contemplados por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992.

OCTAVO: NOTIFICAR por Secretaría, por el medio más expedito y eficaz a los intervinientes dentro de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 122 FIJADO HOY 26 DE JULIO DE 2024 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO